



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 31/2018

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE
DISCAPACIDAD (TDAH)”

**RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO 31/2018**

**MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO**

**SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD (TDAH)”**

*Redacción: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

En septiembre de 2014, el padre de un menor presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en contra de un centro educativo por negar la reinscripción de su hijo al segundo grado de secundaria, así como la devolución de la documentación oficial del niño.

Dicho Consejo emitió su resolución en marzo de 2016, en la cual determinó que el personal del colegio realizó actos de discriminación, ya que el alumno presentaba Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), lo que provocó que esa institución educativa ejerciera su derecho de reserva de prestar el servicio ante la conducta violenta del adolescente. Por ende, el Consejo estableció como medidas administrativas y de reparación, entre otras, las siguientes:

1. Que el personal de la escuela debía participar en cursos de sensibilización sobre prevención social de violencias con enfoque antidiscriminatorio, así como proceder a colocar carteles respecto al derecho a la no discriminación;
2. Que el centro educativo debía brindar una disculpa por escrito al adolescente agraviado y, como no era posible restituirle su derecho

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





conculcado, el colegio debía otorgar como compensación del daño ocasionado, una suma de dinero en razón de los gastos y erogaciones que realizó el padre del menor ante la negativa del servicio educativo y cambio de escuela.

Inconforme con la determinación, la institución educativa interpuso recurso de revisión ante el propio CONAPRED, argumentando que la razón por la cual se negó la reinscripción al menor fue por su conducta violenta, y no por su discapacidad.

La Presidenta del CONAPRED emitió su resolución en julio de 2016, en la que consideró infundado tal motivo de disenso, ya que fue la propia institución educativa, quien al rendir su informe, reconoció expresamente haber negado la reinscripción al menor de edad, debido a la conducta agresiva y violenta, además de señalar que no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad requería acudir a una escuela especial, siendo que dicho colegio no era una clínica de especialidades.

Asimismo, el CONAPRED señaló que el colegio evadió sus responsabilidades como institución académica, tales como garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad, para lo cual debió realizar ajustes razonables, mismos que, entre otras acciones, incluyeran la adopción de medidas administrativas y normativas a su interior, de capacitación para su personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares.

Lo anterior, ya que al formar parte del Sistema Educativo Nacional, el centro escolar estaba obligado, en términos del precepto 42 de la Ley General de Educación,¹ así como el artículo 32 de la Ley de Seguridad

¹ **Artículo 42.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.



Integral Escolar para el Estado de Puebla,² a tomar las medidas pertinentes y adecuadas desde una perspectiva de derechos humanos para asegurar la educación al alumnado bajo su resguardo, así como su protección y cuidado para garantizar la integridad personal, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, poniendo especial cuidado en no aislar, segregar o estigmatizar al alumno.

Inconforme con tal resolución, el colegio demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Seguidos los trámites de ley, la Sala Regional Metropolitana que conoció del asunto, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que las autoridades demandadas encausaron el caso centrándose en el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), sin que hubiesen comprobado plenamente, con base en análisis y estudios médicos, si el menor padecía tal trastorno u otra causa ajena, como podía ser la violencia familiar en la que se desarrollaba, además de que, contrario a lo determinado por el CONAPRED, el colegio sí implementó actos y medidas tendientes a mejorar la situación de violencia en que vivía el adolescente.³

² **Artículo 32.-** En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades.

Para tal efecto, todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán:

I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;

II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III.- Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV.- Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

V.- Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas y los adolescentes.

³ Tales como advertir al personal docente que el menor se distraía con facilidad; iniciar un tratamiento del menor en el departamento psicopedagógico para estabilizar su padecimiento; programar una junta con la madre del menor en la que se le hizo saber que el padre podía estar ejerciendo actos violentos contra el menor; programar una entrevista con el padre, en la cual éste se mostró violento y se rehusó a participar en la terapia familiar; informar a la madre que dado que el menor no mejoraba tendría que llevarlo con un especialista en TDAH.



Aunado a ello, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido el reporte de psicopedagogía del centro escolar, el cual, permitía observar una serie de opiniones vertidas por el profesorado acerca de una conducta agresiva del alumno en relación con sus compañeros, profesores y personal administrativo, aunque sin elementos para considerar que fuera causante de bullying.

Derivado de lo anterior, en agosto de 2017, el padre del adolescente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por actos discriminatorios de la institución educativa, al haber restringido a su hijo la posibilidad de continuar asistiendo a su educación secundaria, por padecer un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH).

Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia, en la que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atrajera el juicio de amparo.

En ese orden, el Máximo Tribunal del país determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto y se ordenó radicar el asunto en la Segunda Sala, turnándose los autos al Ministro Alberto Pérez Dayán para que se encargara de elaborar el proyecto de resolución.

Así las cosas, en la sesión pública del 14 de noviembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el fallo emitido por la Sala responsable del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa resultaba ilegal, ya que tal y como lo había determinado el CONAPRED, la institución educativa sí incurrió en actos discriminatorios en perjuicio del menor quejoso. Para establecer las razones de ello, los señores Ministros partieron de un análisis particular de cada una de las premisas siguientes:

I. Acreditación del TDAH en sede administrativa

La Segunda Sala estimó que resultaba ilegal lo determinado por la autoridad responsable, ya que era innecesario que en el expediente administrativo se tuviese que acreditar fehacientemente que el menor



contaba con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), máxime que fue conocido y aceptado por la propia institución educativa de manera previa al procedimiento administrativo, al grado de que esa escuela adoptó medidas tendientes a atender el trastorno del menor.

Se hizo notar que el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas, además de que el derecho a la educación inclusiva es aplicable a todas las personas con discapacidad. Por tanto, se dijo que la discapacidad puede ser supuesta o aparente, pero las diferencias de trato basadas en esa “aparente discapacidad”, provocan que la discriminación sí sea real, como aconteció en el caso.

II. Relación del TDAH con la indisciplina del menor

Para la Segunda Sala, resultó ilegal que la responsable considerara que dentro del procedimiento administrativo no se acreditó que el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) haya sido la causa de que el menor tuviera una conducta agresiva, toda vez que, en principio, no era materia del amparo, por no haber sido impugnado, lo sostenido por el CONAPRED en el sentido de que el aludido trastorno es considerado como una discapacidad; de ahí que ante la firmeza de esa consideración, debía partirse de esa base y por ende, el marco constitucional aplicable es el que prohíbe la discriminación basada en esa condición.

• Derecho a la educación inclusiva

La Segunda Sala hizo notar que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el derecho internacional que lo posiciona como un objetivo global, ya que existen numerosos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre



los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros, que contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen a nuestro país a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación, sin discriminación alguna.

Por ello, se afirmó que la igualdad de oportunidades en la educación como principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos, cobra especial importancia tratándose de personas con discapacidad, respecto de las cuales el Estado mexicano debe respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho a una educación inclusiva, que puede ser entendido como "la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos".

Se precisó que el modelo de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación.

Esto es, se indicó que la educación inclusiva se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias", ya que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares, por lo que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.

En ese sentido, se destacó la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. La igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma manera, mientras que la equidad en la educación, significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no



sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

El derecho a la educación inclusiva, se indicó, está expresamente reconocido en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁴ conforme al cual, los Estados deben asegurar que estas personas puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles y para todos los alumnos sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

También se aludió a lo señalado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en torno a que garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad.

Así, se dijo, el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada efectuando los ajustes razonables, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema.

- **Trastorno de Déficit de Atención y comportamiento sancionado por la institución educativa**

La Segunda Sala sostuvo que resultaba equivocado lo determinado en el fallo reclamado, en torno a que no se acreditó la discriminación del centro

⁴ **Artículo 24** Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.



educativo al no haberse comprobado que la conducta irregular del alumno y que dio lugar a no permitir su inscripción al siguiente ciclo escolar, hubiese sido derivada de un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), pues aun cuando no se comprobó que tal padecimiento fuera el total y absoluto responsable de la conducta atípica del menor, lo cierto es que ello no trascendía a la invalidez de los resuelto por el CONAPRED en el sentido de que existió un acto discriminatorio por parte de la escuela.

Se resaltó que el centro escolar tenía conocimiento de que el menor había sido diagnosticado con tal padecimiento, lo cual suponía el deber de que adoptara medidas razonables tendientes a lograr la inclusión del alumno con discapacidad en el sistema escolar, no así establecer su exclusión total del servicio educativo.

En ese contexto, la Segunda Sala señaló que el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) es una condición neuropsiquiátrica caracterizada por la dificultad de poner atención, hiperactividad o impulsividad que puede persistir hasta la edad adulta, impactando diferentes áreas como la académica, laboral y social,⁵ lo cual en la especie, era lo que presentaba el menor agraviado, esto es, existía un vínculo estrecho entre la conducta “indebida” del educando y dicho trastorno; de ahí que fuera ilegal que la Sala responsable determinara que no estuviera plenamente demostrado que la indisciplina escolar del menor derivara de su discapacidad.

III. Adopción de ajustes razonables para la inclusión del menor con TDAH

La Segunda Sala precisó que entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables, figuran los siguientes:

⁵ Acorde con lo señalado por el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.



1. Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate;
2. Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica);
3. Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
4. Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida; para ello hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
5. Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Se requiere un enfoque caso por caso. Entre los factores a tener en cuenta están: los costos financieros, los recursos disponibles, los efectos de la modificación, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otros y los requisitos razonables de salud y seguridad.
6. Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y
7. Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.

En ese orden, se indicó que la justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste.

Decisión

En conclusión, la Segunda Sala estimó que la postura del colegio resultaba flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía



centrada en el niño, esto es, fue discriminatoria la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, ya que era obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera las necesidades especiales del educando con discapacidad.

En razón de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Dejara insubsistente el fallo reclamado;
2. Emitiera una nueva sentencia en la que precise que fue correcta la determinación del CONAPRED en el sentido de que la institución académica incurrió en un acto discriminatorio en contra del menor quejoso; y
3. Hecho lo anterior, se pronunciara con libertad de jurisdicción respecto a los restantes conceptos de impugnación que no fueron estudiados en el fallo reclamado, como el relativo a combatir el monto de la sanción pecuniaria impuesta por el CONAPRED a la institución actora.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros **José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek**. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.⁶

Cabe señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, también llevó a cabo la exposición de la sentencia bajo el denominado formato de lectura fácil, quedando redactada de la siguiente manera:

⁶ La Ministra Luna Ramos emitió un voto particular en el que consideró que la Segunda Sala debió negar el amparo a la parte quejosa y declarar que en ningún momento se acreditó el padecimiento de TDAH, tal y como lo señaló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el motivo por el cual la institución educativa negó el servicio educativo al niño fue por su indisciplina y no por un tema de discriminación por un posible padecimiento de discapacidad, el cual nunca se acreditó por un especialista.



1. *Al estudiar tu caso, la Corte decidió que fue ilegal que tu anterior escuela te haya negado la reinscripción a ti, ***** , al segundo grado de secundaria.*
2. *Ello, porque tu escuela sabía muy bien que tú, ***** , cuentas con una diversidad funcional, a la que se conoce como TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad).*
3. *Eso es importante, pues ni esa ni ninguna otra escuela puede negarte seguir estudiando y aprendiendo con tus compañeros, solamente porque tienes TDAH.*
4. *Por el contrario, si una escuela te rechaza o no te deja seguir estudiando porque sabe que tienes TDAH, viola tu derecho a la educación, lo cual es ilegal.*
5. *El que tengas TDAH no quiere decir que tengas que estudiar en una escuela “especial”, pues tu derecho a la educación obliga a que te dejen estudiar en un Colegio “normal”, como lo era tu escuela anterior.*
6. *Sabemos que tu TDAH, ***** , hace que muchas veces te sea difícil estudiar y aprender al mismo ritmo que a tus compañeros de clase.*
7. *Pero justamente por ello, es que la escuela debe darte ayuda extra para que puedas aprender bien y te sientas más cómodo en clase. Esa ayuda extra es parte de tu derecho a la educación.*
8. *Como tu anterior escuela ya no te permitió seguir estudiando la secundaria, ni te dio ayuda extra para que pudieras estudiar y aprender mejor, la Corte resolvió que esa escuela afectó tu derecho a la educación.*

- 
9. *Al darte la razón a ti, ***** , la Corte resolvió que tu anterior escuela debe hacer lo siguiente: primero, debe tomar un curso para no volver a violar el derecho a la educación; segundo, debe darte una disculpa por escrito; y tercero, debe pagarle a tus papás por los gastos de inscribirte en una nueva escuela.*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca No. 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, México, D. F., México